

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 -2019 -00087 -00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADOS:	JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ TARQUINO y JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente, se tiene que, el día 13 de abril de 2021 este Despacho requirió a la parte demandante para que allegara información sobre la dirección física de los demandados en este proceso y, de contar con ella, se acreditara las gestiones enderezadas a notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“AUTO: Requierase al Apoderado del Municipio de Soacha, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este Despacho la información sobre la dirección física de los demandados en este proceso y, de contar con ella, acredite las gestiones enderezadas a notificar el auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.”

De igual manera en el mismo auto se dispuso:

“AUTO: Dentro del mismo término, requiérase al Apoderado del Municipio de Soacha para que, en caso de no recaudar la información de física de los accionados, proceda conforme al numeral 4 del artículo 291 del del Código General del Proceso.”

Consecuencia de lo anterior, mediante memorial radicado el 26 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad demandante en atención al requerimiento que le hiciera este Despacho, allegó las direcciones para efectos de notificaciones de los demandados José Ernesto Martínez Tarquino y Jackson Ignacio Castellanos Anaya, e igualmente manifestó que posterior a la radicación de dicho memorial

procedería a enviar las correspondientes comunicaciones, situación que acreditaría ante el Despacho.

Ahora bien, precisada la situación anterior, se observa que según constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2021, se pone en evidencia que en el presente asunto si bien se aportó la información requerida para efecto de la realización de la notificación personal de los demandados, falta efectuar dichas notificaciones en los términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que respecta al procedimiento de la notificación personal.

Por lo tanto, se exalta, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Consecuencia de ello, es necesario advertir lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Pese a la orden efectuada en el requerimiento dispuesta en el auto de fecha 13 de abril de 2021 por parte de este Despacho, la parte demandante no ha acreditado la realización de la notificación personal a las partes demandadas a las direcciones suministradas en dicho requerimiento, o se ha pronunciado indicando que pide el respectivo emplazamiento, situación que está impidiendo seguir adelante con el curso de proceso.

En consecuencia, en forma oficiosa se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla lo ordenado por este Despacho dentro de los 15 días siguientes a la notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el trámite de notificación personal a los demandados José Ernesto Martínez Tarquino y Jackson Ignacio Castellanos Anaya a las direcciones para efecto de notificaciones aportadas, o pida el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02404405996f047b22164137eadb0e46ae4b74b36658c3501d2e70eab40a542a

Documento generado en 09/09/2021 10:34:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>